



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

ORDENANZA MUNICIPAL N° 07-2020-CM/MDL.

Laredo, 02 de julio del 2020



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Laredo, reunidos en Sesión ordinaria de fecha 30 de junio del 2020, bajo la presidencia del señor alcalde Ing. MIGUEL ORLANDO CHÁVEZ CASTRO.



VISTO:

Informe N° 095-2020-OPP/MDL de fecha 06 de marzo del 2020, emitido por la Oficina de Planificación Presupuesto, Informe Legal N° 069-2020-OAJ/MDL de fecha 09 de marzo del 2020 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre **"Aprobar el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS);**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual modo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.

Que, en concordancia con lo expresado, en aplicación del numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 le corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas, entre otras atribuciones. Que, los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades mediante aprobación de ordenanzas y acuerdos. El artículo 40° del citado cuerpo legal, señala que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa

Que, el Artículo 46° del mismo cuerpo legal, regula la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, señalando que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar" añadiendo la acotada norma que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, de conformidad con el artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

Que, del mismo modo mediante la Ordenanza Municipal 011-2019-MDL de fecha 12.09.2019, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Laredo, en la cual se a

JR. REFORMA N° 360

044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 025-2018-CM/MDL de fecha 29 de agosto del 2018, se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas - CUIS de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO, la misma que es necesario modificar con una nueva ordenanza y un nuevo cuadro de sanciones que reflejen la situación actual de nuestro distrito.

Que, con Informe Legal N° 069-2020-OAJ/MDL la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que el presente Proyecto de Ordenanza se encuentra adecuado al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo que hace viable su aprobación.

Que, con Informe N° 095-2020-OPP/MDL la Oficina de Planificación y Presupuesto es de opinión que el presente Proyecto de Ordenanza es concordante con la nueva estructura orgánica de la Municipalidad y de acuerdo a la normatividad vigente y define claramente los procedimientos administrativos, lo que hace viable su aprobación.

Estando a lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 9°, inciso 8, y los artículos 39°, 40° y 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto **MAYORITARIO** de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de aprobación y lectura del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS - RASA, Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES - CUIS, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Laredo, que consta de VII Títulos, 52 artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, el mismo que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- APROBAR el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Laredo, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Ordenanza y sus anexos.

Artículo Cuarto.- FACÍLTASE al alcalde de la Municipalidad Distrital de Laredo para que, mediante decreto de alcaldía reglamente, de ser necesario, lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCÁRGUESE, a la Secretaría General del Concejo, la publicación de la presente ordenanza y su anexo en el diario oficial "El Peruano" y a la Oficina de Informática la publicación en el portal institucional (www.munilaredo.gob.pe), el mismo día de su publicación, y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo sexto.- La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. - OBJETO.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador para determinar la existencia de una infracción administrativa por incumplimiento de las normas municipales administrativas, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentra reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales y correctivas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

“Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria”

Ley 25253 del 19-06-1990

ARTICULO 2° - FINALIDAD.

La finalidad del presente reglamento, es establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento administrativo sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones por el incumplimiento de las normas administrativas municipales y evitar la continuación de conductas infractoras, a fin de propiciar el civismo, orden, respeto, cooperación y cumplimiento de las disposiciones municipales; con el propósito de lograr una adecuada convivencia en la comunidad y procurar el desarrollo integral y armónico del distrito.

ARTICULO 3° - AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento es de aplicación en la jurisdicción del Distrito de Laredo, con alcance a las personas naturales o jurídicas que cometan una o más infracciones administrativas de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS - de la Municipalidad Distrital de Laredo.

ARTICULO 4° DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Los principios que rigen el procedimiento sancionador se encuentran establecidos en el artículo 248° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 5° - DEFINICIONES.

Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

5.1. Acta de Fiscalización: Documento que registra la verificación de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, elaborado y suscrito por el personal del órgano Instructor.

5.2. Actividad de Fiscalización: Conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de un dispositivo legal de alcance nacional o local.

5.3 Denuncia/ Queja administrativa: Comunicación realizada por cualquier persona respecto a hechos que considera contrarios a las normas vigentes.

5.4. Infracción: Es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. La infracción es de carácter personal. Cuando una infracción sea imputable a más de una persona estas responderán de forma solidaria.

5.5. Infractor: Es toda persona, natural o jurídica pública o privada, que su actuar por acción u omisión, infringe las normas de competencia municipal.

5.6. Notificación de Imputación de Cargos: Documento en formato aprobado por el Consejo de la Municipalidad de Laredo, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador por la acción u omisión que signifique supuesta comisión de una infracción administrativa. Es emitida por el personal del Órgano Instructor durante la diligencia de fiscalización y debe de cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

5.7. Procedimiento Sancionador: Conjunto de actos y diligencias tramitados por la autoridad respectiva en ejercicio de su potestad sancionadora, conducente a la imposición de una sanción administrativa. Se inicia de oficio, a petición motivada de otros órganos o entidades, y por denuncias y/o quejas vecinales.

5.8. Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS): Es el instrumento a través del cual se tipifica y compilan las infracciones; asimismo, se establecen las obligaciones derivadas de las conductas infractoras cometidas, es decir la multa (pecuniaria); medidas correctivas y provisionales (no pecuniarias).

5.9. Sanción: Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la acción u omisión que signifique, una conducta infractora que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

5.10. Multa (pecuniaria): Suma cuantificable de dinero, que debe pagar el infractor a través de las diversas formas determinadas por la Municipalidad y previstas de acuerdo a ley. El monto de ésta se fijará en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad de Laredo, teniendo como base la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión o detección de la infracción y/o del valor de la obra o su avance, según sea el caso; salvo aquellas infracciones que se le asigne un monto distinto por norma. Las multas impuestas son de carácter personalísimo, por lo cual no se podrán transmitir a los herederos o legatarios, ceder o ser materia de subrogación por acto o contrato celebrado entre el infractor con terceras personas, con excepción de personas jurídicas según lo previsto en la presente Ordenanza.

5.11. Medidas correctivas (no pecuniaria): Son disposiciones que tienen como efecto restaurar la legalidad, las cuales buscan reponer la situación alterada por la infracción a su estado anterior y/o que esta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo. El Órgano Resolutor, la establece través de una Resolución de Sanción Administrativa.

5.12. Medidas Provisionales (no pecuniaria): Disposiciones que se adoptan durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, con el fin de salvaguardar el interés general, siendo estos la seguridad, salud, higiene, seguridad vial, cumplimiento disposiciones municipales, medio ambiente, urbanismo, la inversión privada y otras que atenten contra el interés colectivo, tipificado en la Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en la etapa decisoria.

ARTICULO 6°. - APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, POLICIA NACIONAL DEL PERU Y OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

Todas las dependencias que integran la Municipalidad Distrital de Laredo están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización. Los Órganos de Instrucción podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú cuando lo considere necesario para el cumplimiento de las sanciones que se impongan, de conformidad con el artículo 123° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, coordinará con otras dependencias de la administración pública, de conformidad con el artículo 87° del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, colaboración entre entidades.

ARTICULO 7°. - FISCALIZACION POSTERIOR ANTE EL PROCEDIMIENTO DE APROBACION AUTOMATICA.

En los casos de los procedimientos de aprobación automática, como lo señala el TUPA de la Municipalidad Distrital de Laredo, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo realizar la fiscalización posterior, de conformidad con el artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerara no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo, adicionalmente imponer una multa a favor de la entidad de cinco (05) a diez (10) Unidades Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, a quien haya empleado esta declaración, información o documento; y además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.

ARTICULO 8°. - DENUNCIA.

Toda persona natural o jurídica puede informar a la municipalidad distrital de Laredo aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento jurídico nacional o local, sin necesidad de sustentar su afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, no será considerado sujeto del procedimiento administrativo sancionador.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

ARTICULO 9°. - FORMALIDAD DE PRESENTACION DE LA DENUNCIA.

La denuncia puede realizarse en forma oral, a través de llamada telefónica y en la forma escrita.

La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante manteniendo el anonimato al momento de la inspección a realizar, si esta lo requiere expresamente, garantizando su seguridad evitando se le afecte de algún modo.

ARTICULO 10°. - PROCEDIMIENTO DE ATENCION DE LA DENUNCIA.

Cuando el procedimiento administrativo sancionador se inicia por denuncia de un administrado (persona natural o jurídica) los actos administrativos que origine el procedimiento, puede ser comunicado al denunciante, como también notificarle el informe final de instrucción (en caso este lo requiera y/o solicite), concluyendo de esta manera su intervención, como establece el inciso 6° del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la denegatoria de atención de la denuncia debe ser comunicada al denunciante con el sustento correspondiente.

ARTICULO 11°. - MEDIDAS DE PROTECCION AL DENUNCIANTE.

Los órganos que participen en el procedimiento administrativo sancionador, así como el órgano receptor de la denuncia, deberán otorgar medidas de protección, garantizando su seguridad y evitando que sea afectado de algún modo.

TITULO II

DE LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA MUNICIPAL.

ARTICULO 12°. - ACTIVIDAD DE FISCALIZACION.

La actividad de fiscalización es un conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control, inspecciones oculares y operativas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en normas municipales o leyes, cuya sanción se encuentra reservada a los gobiernos locales. Esta actividad es realizada por el personal de las diferentes Sub Gerencias de la Municipalidad Distrital de Laredo.

ARTICULO 13°. - SUJETOS DE LA FISCALIZACION.

Son sujetos pasibles de fiscalización las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Laredo, así como por todos aquellos que por mandato de alguna disposición municipal deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar estas, dentro de la jurisdicción.

Los administrados sujetos a la fiscalización cumplirán con los deberes previstos en el artículo 241° del T.U.O de la ley N° 27444, y gozan de los derechos establecidos en el artículo 242° del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 14°. - ACTA DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACION.

Las diligencias que se desarrollen durante la actividad de fiscalización deberán ser transcritas en el Acta correspondiente, la misma que será levantada por el personal del Órgano de Instrucción. El Acta de fiscalización, constituye el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
- Lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia.
- Nombre e identificación del personal que realiza la labor de fiscalización.
- Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



- e) Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización
- f) Las manifestaciones y observaciones de los fiscalizados o de sus representantes y del personal que realiza la fiscalización.
- g) La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se dejará constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
- h) La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

ARTICULO 15°. - CONCLUSION DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACION

Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:



- 1) La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
- 2) La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
- 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
- 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
- 5) La adopción de medidas correctivas.
- 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

TITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

ARTICULO 16°. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos concatenados entre sí, conducente para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa e imposición de una sanción administrativa en caso corresponda. El procedimiento sancionador es promovido de oficio a cargo del Órgano de Instrucción en el marco de sus funciones o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o a través de la denuncia del o los ciudadanos.

El procedimiento administrativo Sancionador comprende dos etapas:

- 1) Etapa Instructiva, a cargo de los órganos de instrucción.
- 2) Etapa Resolutiva, a cargo de los órganos de resolución.

ARTICULO 17°. - ORGANOS COMPETENTES.

Para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, la Municipalidad Distrital de Laredo cuenta con dos (2) tipos de órganos; los de resolución y los de instrucción, conforme a su estructura orgánica en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 011-2019-CM/MDL, los mismos que son responsables de llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones administrativas municipales, siendo los siguientes:

➤ Órganos de Resolución.

Son Órganos de Resolución de la Municipalidad Distrital de Laredo:

- a) Gerencia de Administración Tributaria.
- b) Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural
- c) Gerencia de Servicios Públicos Locales.
- d) Gerencia de desarrollo Económico Local.
- e) Gerencia de Desarrollo Social.

➤ Órganos de Instrucción.

Son Órganos de Instrucción de la Municipalidad Distrital de Laredo:

- a) Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria.
- b) Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y rural



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

- c) Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo.
- d) Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Limpieza Pública.
- e) Sub Gerencia de Licencia y Comercialización.
- f) Sub Gerencia de Salud y programas Sociales.



CAPITULO I

DE LA ETAPA INSTRUCTORA.

ARTICULO 18°.- DEFINICION.

Es la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador que se inicia por la Autoridad Instructiva, bien por propia iniciativa o consecuencia de orden superior, por petición motivada de otros órganos o entidades públicas externas o por denuncia. En esta fase se realizan las actuaciones administrativas que servirán para el pronunciamiento de la referida autoridad a través de su Informe Final de Instrucción.

ARTICULO 19°.- FACULTADES DE LOS ORGANOS DE INSTRUCCION.

El órgano de instrucción en el ejercicio de la actividad de fiscalización contemplado en el artículo 240.2 del TUO de la Ley N° 27444, está facultado para realizar lo siguiente:

- 1) Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

- 2) Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69° y 70° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas, objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- 4) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.
- 5) Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
- 6) Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización, equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
- 7) Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
- 8) Las demás que se establezcan mediante normas correspondientes.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

ARTICULO 20°.- DEBERES DE LOS ORGANOS DE INSTRUCCION.

El personal de los Órganos de Instrucción ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. Siendo los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

- 1) Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
- 2) Identificarse ante los administrados, presentando la credencial otorgada por la Municipalidad Distrital de Laredo, así como su documento nacional de identidad.
- 3) Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
- 4) Entregar copia del acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
- 5) Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
- 6) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

ARTICULO 21°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS FISCALIZADOS.

Son derechos de los administrados fiscalizados:

- 1) Ser informado del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 2) Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios o servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
- 3) Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
- 4) Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
- 5) Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
- 6) Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considere.

ARTICULO 22°.- DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS FISCALIZADOS.

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1) Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 19° del presente reglamento. revisar
- 2) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y del personal que realiza la fiscalización, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- 3) Suscribir el acta de fiscalización.
- 4) Las demás que establezcan las leyes especiales.

ARTICULO 23°.- NOTIFICACION IMPUTACION DE CARGO.

Es el documento físico emitido por el personal a cargo de la fiscalización (órgano instructor), cuando como resultado de la actividad fiscalizadora (acta de fiscalización) recomiende el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Requisitos de la notificación de imputación de cargo deberá expresar los siguientes datos:

- a) Fecha y hora de la inspección.
- b) Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.
- c) Lugar donde se realiza la presunta conducta infractora.
- d) Domicilio del presunto infractor.

JR. REFORMA N° 360

044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

“Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria”

Ley 25253 del 19-06-1990

- e) Código de la infracción detectada y descripción de la misma de acuerdo con el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).
- f) Descripción detallada de los hechos que configuran la infracción detectada, las mismas que serán recogidos del Acta de Fiscalización.
- g) Monto de la multa y/o medida provisional.
- h) Plazo donde el presunto infractor deberá formular su descargo.
- i) Nombres, apellidos y firma del personal que realiza la notificación de imputación de cargo.
- j) Nombres, apellidos y firma de la persona con la que se entiende la diligencia de notificación de imputación de cargo.
- k) Fecha de la Notificación de Imputación de Cargo.

En el acto de la notificación personal, si este se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

La notificación se realiza conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 24°.- FORMA Y PLAZO PARA FORMULAR DESCARGO.

El descargo es el documento que presentara el administrado, respecto a las infracciones que se indican en la notificación de imputación de cargo, a través del cual presentará las pruebas que estime necesarias para desvirtuar los cargos que se atribuye.

Se presenta el escrito a través de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Laredo, de no hacerlo por esta unidad se tendrá como no presentado.

El plazo de presentación es de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de entregada la notificación de imputación de cargo.

ARTICULO 25°.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y PRUEBAS DE OFICIO.

Una vez vencido el plazo para que presente su descargo, con o sin él, la Autoridad Instructiva podrá realizar las actuaciones necesarias de oficio (recopilación de datos e información relevantes), que coadyuven en la emisión del Informe Final de Instrucción. Luego que el presunto infractor presente el correspondiente descargo o sin este, el responsable de la fase instructiva evaluará los actuados del procedimiento administrativo sancionador iniciado y determinará la existencia o no de una infracción sancionable. A mérito de ello se emitirá el informe final de instrucción, el cual será remitido a la fase resolutoria a cargo del Órgano Resolutor, a fin que el procedimiento administrativo sancionador continúe conforme a ley.

ARTÍCULO 26°.- INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

El informe final de instrucción es el documento que contiene, de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción administrativa y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción administrativa. Dicho documento será derivado a la autoridad resolutoria, culminándose con ello la fase instructiva.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

ARTICULO 27° MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES. -

Durante la actividad de fiscalización o iniciando el procedimiento administrativo sancionador, podrá adoptar de manera provisional o medidas cautelares siendo las siguientes medidas previstas en el artículo 37° del presente Reglamento:

- Suspensión de autorización o licencia.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



- Declaración de inhabilitabilidad de inmueble.
- Clausura Temporal.
- Decomiso.
- Retención de bienes, equipos y mobiliario.
- Retiro.
- Inutilización.
- Paralización de obra.
- Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias.
- Erradicación.
- Sacrificio.
- Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público.
- Reparación.
- Reversión del puesto.
- Demolición



Las medidas provisionales o cautelares deberán adoptarse según los siguientes criterios:

- a) Intensidad de la infracción.
- b) Proporcionalidad o razonabilidad.
- c) Necesidad de los objetos que pretende cautelar.
- d) Que no cause perjuicio de difícil o imposible reparación a los administrados; y
- e) Que no implique vulneración de derechos fundamentales.

Las medidas provisionales se podrán modificar, suspender o dejar sin efecto, en virtud de las circunstancias sobrevinientes o que no pudieran ser consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas provisionales o cautelares no son recurribles.

ARTICULO 28°. - EJECUCION DE MEDIDA PROVISIONAL.

El personal del órgano instructor adopta las medidas provisionales señaladas en el artículo 37°.

La medida provisional se plasma en el Acta de Ejecución de Medida Provisional, indicándose, en la misma cual se adoptó, y ella se notifica al supuesto infractor o a la persona con quien se entienda la diligencia.

El Acta donde se disponga la ejecución de Medida Provisional, deberá contener en forma concurrente lo siguiente:

- a) El nombre completo o razón social del administrado.
- b) La tipificación de los códigos de infracción que se imputan.
- c) El detalle de los hechos constatados.
- d) El nombre del personal que realiza la fiscalización y de la autoridad de apoyo, en caso corresponda.
- e) Lugar, día, fecha y hora de la diligencia.
- f) La firma del administrado.
- g) La firma del personal que realiza la fiscalización municipal.
- h) En caso de negativa a suscribir el acta o recibir copia de la misma se consignará dicha circunstancia, según corresponda.

Un (01) ejemplar del acta se entregará al administrado; la segunda copia del acta, al órgano instructor interventor o entidad pública que haya intervenido en la diligencia, y la tercera copia del acta se adjuntará a la notificación de imputación de cargo, a manera de sustento del procedimiento administrativo sancionador.

JR. REFORMA N° 360

☎ 044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munllaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

ARTICULO 29°. - OPORTUNIDAD DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y ACCIONES.

Las medidas provisionales podrán ejecutarse en días hábiles o inhábiles, durante las veinticuatro (24) horas del día. Para su ejecución se podrá emplear cualquier medio de coacción o ejecución forzosa, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, la ubicación de personal, entre otros. Como medida excepcional, y sólo si las circunstancias así lo requieren, se podrá disponer la colocación de muretes, bloques de cemento, el tapiado de puertas y/o soldadura de ventanas y puertas como medio para efectivizar los actos de coacción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la Entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública así como en los casos en los que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación.

La vigencia de las medidas de carácter provisional estará condicionada el levantamiento de las circunstancias que motivaron su adopción. La notificación del acta de ejecución de medida de carácter provisional será realizada conforme al TUO de la Ley N° 27444 y las demás normas relacionadas a la materia.

ARTICULO 30°. - LEVANAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR.

30.1) El órgano de Instrucción podrá revocar de oficio o a instancia de parte las medidas provisionales o cautelares adoptadas por el personal encargado.

30.2) Contra las medidas provisionales o cautelares, solo procede la solicitud de levantamiento, toda vez que no son recurribles.

30.3) El plazo máximo para resolver la solicitud de levantamiento de medida provisional o cautelar es de 30 días calendario, vencido el plazo antes señalado, sin pronunciamiento acarreará responsabilidad administrativa de los servidores públicos según corresponda.

30.4) Para el levantamiento de las medidas provisionales o cautelar, se tendrá como criterio que la conducta infractora haya sido adecuada o haya cesado el hecho materia de infracción, para lo cual se efectuará la verificación que corresponda y se levantará el Acta de Fiscalización.

ARTICULO 31°. - EXTINCION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES.

Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:

- Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.
- Por la caducidad del procedimiento sancionador.
- Por prescripción de la capacidad sancionadora declarada por la Administración.

ARTICULO 32°. - MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES.

Las medidas provisionales o cautelares en tanto persistan las circunstancias por las cuales fueron ejecutadas, se mantendrán durante todo el procedimiento administrativo sancionador, siendo además que los órganos encargado del procedimiento recursivo, motivadamente pueden disponer que se mantengan las medidas acordadas o adoptar otras hasta que se dicte el acto de resolución del recurso administrativo.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, deberá disponer el cese de la medida provisional, cuando corresponda.

CAPITULO III

DE LA ETAPA RESOLUTORA.

La etapa resolutoria se inicia con la recepción del informe final de instrucción y el traslado al administrado, es conducido por el órgano resolutor hasta que emita la resolución de sanción o archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

JR. REFORMA N° 360

044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

ARTICULO 33°.- NOTIFICACION DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.

Vencido el informe final de instrucción, el órgano decisor dispone la notificación al administrado, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que formule los descargos.

ARTICULO 34°.- EVALUACION DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Y DE LOS DESCARGO FORMULADOS.

Vencido el plazo con o sin el respectivo descargo el Órgano Resolutor, evaluará el informe final de instrucción, así como todos los actuados que forman parte del procedimiento sancionador y de ser el caso realizará las actuaciones de oficio necesarias, a fin de:

- Imponer la resolución de sanción administrativa y las respectivas medidas correctivas, cuando se haya acreditado la comisión de la infracción e individualizado al infractor, concluyendo el procedimiento administrativo sancionador;
- Concluir y archivar el procedimiento administrativo sancionador con una resolución administrativa, cuando no exista los elementos de convicción suficientes que acrediten la comisión de una infracción.

ARTICULO 35°.- REQUISITOS DE LA RESOLUCION DE SANCION ADMINISTRATIVA.

La Resolución de Sanción Administrativa es el acto administrativo mediante el cual se aplica la sanción pecuniaria y la medida(s) correctiva(s) prevista en el presente reglamento. La Resolución deberá observar los siguientes requisitos:

- Número de la resolución y fecha de emisión.
- Nombre del infractor o razón social, número de documento de identidad, carne de extranjería o número de R.U.C cuando corresponda.
- Dirección domiciliaria del infractor.
- Ubicación del lugar de la infracción.
- Número del Acta de Fiscalización que origino el procedimiento administrativo sancionador.
- Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción.
- El código y descripción de la infracción, conforme al CUIS.
- Monto exacto de la multa a que hubiere lugar.
- Medidas correctivas que corresponda.
- Indicación de las normas legales que sirven de fundamento jurídico a la Resolución de Sanción Administrativa y de las medidas correctivas de ser el caso.
- Beneficio de pago cuando que corresponda.
- Indicación de ejercer la facultad de contradicción a través de los recursos administrativos previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS el plazo perentorio de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- Indicación de que vencido el plazo para su cancelación y que, al no haberse interpuesto recurso administrativo, se iniciaran las acciones de cobranza coactiva.
- Exhortar al infractor a fin de que en un plazo máximo de 30 días hábiles de notificada la Resolución de Sanción Administrativa, demuestre haber cesado la conducta infractora, caso contrario se iniciara un nuevo procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 36° NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE SANCION ADMINISTRATIVA.

La resolución de sanción administrativa tiene por objeto hacer de conocimiento del administrado la sanción administrativa impuesta.

Este acto se realiza observando las reglas establecidas en los artículos 20°, 21°, 22°, 23° y 24° del TUO de la Ley N° 27444. La resolución es eficaz y produce sus efectos, a partir de la notificación legalmente realizada, no pudiendo notificarse mediante otras formas no previstas en la Ley.

JR. REFORMA N° 360

044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

ARTICULO 37° - MEDIDAS CORRECTIVAS.

El Órgano Resolutor al emitir la Resolución de Sanción Administrativa, podrá imponer medidas correctivas adicionales a la multa impuesta, la misma que tiene como efecto restaurar la legalidad, las cuales buscan reponer la situación alterada por la infracción a su estado anterior y/o que esta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo. Las medidas complementarias que se pueden adoptar son las siguientes:

a). Suspensión de autorización o licencia:

Sanción que consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales; aplicada por el incumplimiento de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en aquella, o que surjan de la propia naturaleza de esta, y que pueden ser de los siguientes tipos:

- Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
- Para la realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo.
- Para realización de una actividad que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.
- Para la demolición o construcción de edificaciones, conforme a las reglas contenidas en la Ley 29090 y sus modificatorias; que por su naturaleza es materia de subsanación por el infractor en el periodo o plazo otorgado por la autoridad municipal, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

Esta sanción tiene como efecto directo durante el período de suspensión de la autorización o licencia:

- La prohibición de realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo en el establecimiento respectivo; o,
- La prohibición del funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
- La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación.
- La prohibición de la realización de actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.

b). Anulación de autorización o licencia:

Sanción que consiste en la privación definitiva de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo, es aplicada en los siguientes supuestos:

- La reincidencia o continuación de infracción que genere en forma directa o indirecta el incumplimiento de obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en autorización o licencia municipal válidamente extendida para el funcionamiento de establecimiento o desarrollo de alguna actividad comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole, o para la realización de alguna actividad y/o evento, o que surjan de la propia naturaleza de esta.
- La inobservancia de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones inherentes a la autorización o licencia:
 - Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio y/o profesional,
 - Para la realización de alguna actividad y/o evento; o,
 - Para la demolición o construcción de edificaciones, durante el período en que se hubiera dispuesto la suspensión de autorización o licencia.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



- La presentación de documentación falsa para la obtención de autorización o licencia municipal.
- Cuando la autorización se hubiera obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo; en abierta confrontación con las normas que rigen la zonificación y/o urbanismo, o pongan en peligro la salud, la higiene o la seguridad pública.
- Cuando el plan regulador o planeamiento integral contemple la modificación de uso de suelo, modificación de vías existentes, propuesta de nuevas vías y/o ensanche o rediseño de vías.
- El no acatamiento de sanción de clausura temporal o paralización de obra o medidas administrativas de clausura inmediata o paralización inmediata de obra.
- Por necesidad y/o utilidad pública debidamente acreditada y declarada.



c). Declaración de inhabilitación de inmueble:

Sanción que consiste en la limitación total del uso de un inmueble y/o área geográfica menor, para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole. Se puede aplicar cuando un predio:

- No reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.
- Se vulnere las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema Nacional de Defensa Civil.
- Se vulnere los diseños funcionales.
- Se vulnere las normas técnicas en construcción (sistemas estructurales, cimentación, muros, techos, etc. condición de suelos, protección y salubridad o instalaciones sanitarias o eléctricas y/o complementarias).
- Se vulnere las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

Esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, colocación de bloque de cementos, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole.

d). Clausura:

Sanción que consiste en la prohibición temporal o definitiva de funcionamiento total o parcial de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, de servicios, profesionales y/o de cualquier naturaleza.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, colocación de bloque de cementos, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

En el caso de su aplicación a edificios habitados, esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio.

Esta sanción también es aplicable cuando se aperturen puertas y/o ventanas en inmuebles sin contar para ello con la debida autorización municipal.

d).1. Clausura temporal:

Esta clase de clausura tiene un plazo máximo de duración de treinta (30) días hábiles y se aplica en los siguientes supuestos:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



- Cuando existe incumplimiento no grave de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal de funcionamiento, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo; y en tal sentido la inobservancia advertida por la autoridad municipal es pasible de ser subsanada o regularizada.
- Cuando el giro del establecimiento sea compatible con el sector donde desarrolla actividades, pero no obstante ello no cuente con licencia de funcionamiento.
- Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórico monumental, cercado y demolición, que incumplan las normas contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE); pero no obstante ello fuera pasible de subsanación o regularización.



2. Clausura definitiva:

Se aplica en los siguientes supuestos:

- Cuando exista reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de la emisión de la licencia de funcionamiento o que surjan de la propia naturaleza de esta, si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo.
- Cuando exista prohibición de funcionamiento de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales.
- Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o pública.
- Cuando se infrinja las normas del sistema de gestión del riesgo de desastres,
- Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales atente contra la seguridad pública, infrinja normas legales o reglamentarias de seguridad de Defensa Civil.
- Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales produzca olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud.
- Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la sanción de clausura temporal.
- Cuando se incumpla con la sanción de clausura temporal o la medida provisional de clausura temporal.
- Cuando sea sancionado el infractor por la misma causa que dio origen en su momento a la clausura temporal.
- Cuando se infrinjan normas de orden público.
- Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales genere actos contra la moral y las buenas costumbres.
- Cuando se aperturen puertas y/o ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.
- Cuando no cumpla con la zonificación.
- Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórico monumental, cercado y demolición, que incumplan las normas contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE); que no pudieran ser pasibles de subsanación.

Como medida excepcional y solo si las circunstancias lo requieran, se dispondrá el tapiado de puertas, bloque de cementos, soldaduras de ventanas y puertas, cambiado de cerrajería como medio para ejecutar la clausura definitiva en establecimientos que atenten contra la salud pública, la seguridad pública, la moral y el orden público, y la contaminación del medio ambiente.

JR. REFORMA N° 360

044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



Decomiso:

Sanción que consiste en la desposesión y disposición final de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro para la vida o la salud de las personas y de los artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por la ley. Su ejecución se realiza previo acto de inspección que conste en acta coordinada cuando corresponda con el Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), u otros órganos especializados, según corresponda.



Se deberá elaborar el Acta de Decomiso, por triplicado, dejándose constancia de la cantidad, peso y estado de conservación de los bienes, así como las circunstancias del decomiso, consignando el nombre o razón social y firma del propietario o quien o posee, de negarse a firmar el Acta, se dejará constancia del hecho, para ello se procederá a la firma del personal de la entidad en calidad de testigo. Una copia del acta se entregará al intervenido.

Las especies decomisadas que se encuentren en estado de descomposición; así como los productos de circulación o consumo prohibido se destruirán o eliminarán inmediatamente en presencia de los funcionarios de las entidades participantes, bajo responsabilidad del órgano municipal que ejecutó la sanción.

En el Acta de Destrucción se dejará constancia de la cantidad, peso y estado de conservación de los bienes, consignando el nombre o razón social y firma del presunto propietario, de negarse a firmar el Acta, se dejará constancia del hecho en el Acta con la firma del personal de la entidad en calidad de testigo. Una copia del acta se entregará al intervenido.

f) Retención de bienes, equipos y mobiliario:

Sanción que consiste en la desposesión material de bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso, así como materiales de construcción y/o animales, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales. Su devolución se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La acreditación de la propiedad por el solicitante.
- El pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- El cese de la conducta sancionada, y
- El pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.2 % del valor de la multa impuesta, por día y por cada uno de los bienes retenidos. Monto que será liquidado a solicitud del administrado en resolución correspondiente emitida por el órgano de resolución competente.

De no ocurrir ello en el plazo de quince (15) días hábiles (para bienes no perecibles), y uno (1) día hábil (para bienes perecibles), estos serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta sanción podrá ser dictada como principal o como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones no pecuniarias como la de clausura (temporal o definitiva), paralización de obra, demolición y/o erradicación, cuando a criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción no pecuniaria principal.

Cuando sea dictada como sanción complementaria, su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la sanción principal.

JR. REFORMA N° 360

☎ 044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



Retiro:

Sanción que consiste en la remoción de elementos materiales tales como avisos de publicidad exterior visual, propaganda de cualquier índole (permanente o temporal, fijo o móvil), materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines, o cualquier otro objeto o elemento material, que:

- Se hubiera colocado de manera antirreglamentaria en área de dominio, de uso público y/o en propiedad privada.
- Se encuentre obstaculizando el libre tránsito de las personas y/o de vehículos.
- Afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o las buenas costumbres
- Se hubiera colocado sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales, alguna autorización concedida en particular, o que habiéndose obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo, afecte el interés público.
- Se hubiera colocado sin contar con autorización municipal correspondiente.



Sólo procederá la devolución de los bienes que tengan la condición de materiales de construcción y de aquellos avisos publicitarios o de propaganda, que tengan la condición de reglamentarios; la misma que se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La acreditación de la propiedad por el solicitante.
- El pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- El cese de la conducta sancionada, y
- El pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.2 % del valor de la multa impuesta, por día y por cada uno de los bienes retirados. Monto que será liquidado a solicitud del administrado en resolución correspondiente emitida por el órgano de resolución correspondiente.

De no ocurrir ello en el plazo de 15 días hábiles subsiguientes al retiro realizado, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad y la institución beneficiada.

Los bienes que no tengan las condiciones señaladas en el párrafo anterior serán objeto de destrucción.

h). Inutilización:

Sanción que consiste en la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubieren sido instalados y/o ubicados, los avisos y/o elementos de publicidad exterior visual o propaganda de cualquier índole, permanente o temporal, fijo o móvil; ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro; generada por las dimensiones y/o volumen de los avisos respectivos, necesidad de requerimientos técnicos especiales, instalación permanente o fija, y/o por la generación de elevados costos para su remoción; o cuando la aplicación de aquella, pueda ocasionar inminente peligro a la seguridad pública.

Su aplicación vía ejecución coactiva generará, de ser el caso, la imposición y/o pegado de afiches, carteles y/o pintados, en los avisos publicitarios o propaganda de cualquier índole, que fuera materia de la sanción; los mismos que informarán al colectivo que el acto realizado por los entes municipales corresponde a la aplicación de la sanción de inutilización.

Los afiches, carteles y/o pintados en mención consignarán en forma mínima el texto siguiente: "sancionado por incumplir con las disposiciones municipales vigentes".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



Demolición:

Sanción que consiste en la destrucción total o parcial de una edificación u obra ejecutada con cualquier tipo de elemento material, debido a que la obra contraviene las normas legales vigentes, hubiera sido realizada sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva, se encuentren en la vía pública o ponga en peligro la salud, higiene o la seguridad pública.

Esta sanción también se aplica cuando no se subsanen dentro del plazo de Ley, las observaciones técnicas efectuadas al desarrollo de una edificación, pudiéndose aplicar solamente sobre edificaciones nuevas, áreas remodeladas, ampliadas y/o cercados.

Esta sanción contiene inmersa la medida accesoria de desmontaje de ser el caso.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo y/o Ley N° 29090 y modificatorias, no impide que la Municipalidad Distrital de Laredo imponga esta sanción de ser el caso, por la materialización de una infracción administrativa en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por el presente reglamento.

i). Paralización de obra:

Sanción que consiste en el cese temporal o definitivo de labores de construcción (edificaciones nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, cercados y/o puestas en valor histórico monumental, demolición u obras de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), normas municipales y/o demás normas relacionadas con el tema, o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, o incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal (modificaciones no contempladas en la licencia) o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo y/o los alcances de la Ley 29090 y modificatorias, o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo y/o Ley N° 29090, y modificatorias, no impiden que la Municipalidad Distrital de Laredo imponga esta sanción de ser el caso, por la materialización de una infracción administrativa en virtud de las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por el presente régimen.

Su aplicación vía ejecución coactiva de ser el caso se materializa a través del impedimento del acceso humano al área física donde se hubiera venido desarrollando la obra, por lo que contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, bloque de cementos, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

jj).1. Paralización temporal de obra:

Se aplica cuando existe incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal correspondiente o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo; y la inobservancia planteada es pasible de ser subsanada; o cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley N° 29090, se determina la existencia de vulneraciones a las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), normas de zonificación y urbanismo, que fueran pasibles de subsanación. Tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

jj).2. Paralización definitiva de obra:

Se aplica en los siguientes supuestos:

- Cuando se ejecute contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y/o normas municipales.

JR. REFORMA N° 360

044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



- Cuando se ejecute sin la respectiva licencia de obra, y no se encuentre dentro de las excepciones establecidas por la Ley N° 29090 y modificatorias.
- Cuando se ejecute poniendo en peligro la salud, higiene, la seguridad pública o se vulneren normas sobre zonificación y/o urbanismo.
- Cuando no se subsanan las observaciones que dieron origen a la paralización temporal de obra
- Cuando se incumple el mandato de paralización temporal de obra o paralización inmediata.
- Cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley N° 29090 y modificatorias, se determina la existencia de vulneraciones insubsanables a las normas de zonificación y/o urbanismo.



k). Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias:

Sanción que consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que, por sus dimensiones, cantidad, volumen y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible aplicar la sanción de retención, a fin de con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a sanción.

La terminación de la situación de inmovilización se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Cese por el infractor de la conducta sancionada, y
- El pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso.

De no ocurrir ello en el plazo de quince (15) días hábiles (para bienes no perecibles) y uno (1) día hábil (para bienes perecibles), los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado.

El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta sanción podrá ser dictada como principal o como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones como la de clausura (temporal o definitiva), paralización de obra, demolición y/o erradicación cuando a criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción principal.

Cuando sea dictada como sanción complementaria su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la sanción principal.

l). Erradicación:

Sanción que consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo público no deportivo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier otra índole que se desarrolle en la vía pública.

También abarca la extracción y/o traslado a instalaciones y/o depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley, atenten contra la salud o higiene pública y/o se realice en zona no compatible. Su devolución se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La acreditación de la propiedad por el solicitante,
- El pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso,
- El cese de la conducta sancionada, y

JR. REFORMA N° 360

044-435519

LAREDO – PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



- El pago de días de internamiento de los animales a razón del 0.5 % del valor de la multa impuesta, por día, y por cada bien.

De no ocurrir ello en el plazo de dos (2) días hábiles subsecuentes a la erradicación realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.



h) Sacrificio:

Sanción que consiste en la eliminación de animales que, por su origen, cantidad, naturaleza y/o crianza en sector urbano, pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

Esta sanción, tiene asimismo la condición de acto subsecuente; cuando habiéndose ejecutado la sanción de retención, erradicación, decomiso o inmovilización de animales, sus propietarios y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos que conlleven a su devolución.

El acto de eliminación constará en acta suscrito por el funcionario responsable y se remitirá copia al archivo pertinente de la entidad edil y al expediente principal del procedimiento sancionador correspondiente.

m). Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público:

Sanción que consiste en el impedimento legal y material para la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público, por carecer de autorización municipal respectiva, incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la misma, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo y/o se vulneren las normas de seguridad en Defensa Civil.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas de ser el caso las medidas complementarias temporales de tapiado, colocación de bloque de cemento, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio para el desarrollo de la actividad, evento y/o espectáculo público programado; los mismos que deberán ser retirados en un plazo máximo de 48 horas luego de haberse suspendido el mismo, siempre que se hubiera ejecutado únicamente esta sanción. No es de aplicación el retiro planteado, en el caso de haberse cumplido con ejecutar en forma complementaria también la sanción de clausura.

n). Reparación:

Sanción que consiste en la reposición, por cuenta del administrado infractor, a la situación material existente antes de la comisión del acto u omisión tipificada como infracción administrativa, contiene inmersas las acciones de realización de trabajos de reparación o construcción de ser el caso.

El acto de reparación constará en acta suscrito por el funcionario responsable y se remitirá copia al archivo pertinente de la entidad edil y al expediente principal del procedimiento sancionador correspondiente.

ñ). Reversión inmediata de puesto.

Consiste en el regreso y/o vuelta a la administración de la Municipalidad Distrital de Laredo de un puesto comercial ubicado dentro de un mercado municipal.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersa la medida accesoria de desocupación del puesto, ello a través del traslado de los bienes muebles correspondientes, a instalaciones y/o depósitos municipales. La devolución de estos se encontrará condicionada a:

- La acreditación de la propiedad por el solicitante.

JR. REFORMA N° 360

☎ 044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

- Cese de la conducta sancionada, y
- El pago de días de internamiento a razón del 0.5 % por día del valor de la multa que se podría imponer al administrado.

De no ocurrir ello en el plazo de 15 (en el caso de bienes no perecibles) y 1 (en el caso de bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

En el mismo vía ejecución coactiva la medida contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, colocación de bloques de cemento, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan nuevamente el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole, por cuenta del administrado infractor.

CAPITULO IV

GRADUALIDAD, EXIMENTES, ATENUANTES EN LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 38°. - CRITERIOS DE GRADUACION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.

El órgano resolutor luego de analizar las conductas que constituyen infracciones sancionables por la administración, y en base a los criterios definidos por el principio de razonabilidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, se establecerán los siguientes criterios para determinar si una infracción administrativa será considerada como Muy Grave, Grave o Leve. en función de la gravedad de la infracción, se aplicará el siguiente cuadro de rangos (Muy Grave, Grave y Leve):

RANGOS DE GRADUALIDAD

Nivel	Descripción	Rango (UIT)
Leve (L)	Infracción cuya consecuencia afectan: las buenas costumbres, las normas de convivencia urbana y el cumplimiento de disposiciones municipales.	1- 20
	No se afecta derechos fundamentales como a la vida, la salud y la seguridad de las personas.	
	No se afecta normas de interés público como la zonificación, los parámetros urbanísticos y edificatorios, el patrimonio cultural y/o histórico de la Nación. No afecta el medio ambiente.	
Grave (G)	Infracción cuya consecuencia afectan: el orden público, la moral, la propiedad privada, el ornato, el medio ambiente y la actividad fiscalizadora municipal. No se afecta derechos fundamentales como a la vida, la salud, la seguridad de las personas.	21- 50

JR. REFORMA N° 360

044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

No se afecta normas de interés público como la zonificación, los parámetros urbanísticos y edificatorios, el patrimonio cultural y/o histórico de la Nación.

Muy Grave (MG)

Grave

Infracción cuya consecuencia afectan: derechos fundamentales como a la vida, la salud humana, la seguridad de las personas; normas de interés público como la zonificación, los parámetros urbanísticos y edificatorios; el patrimonio cultural y/o histórico de la Nación; los bienes e infraestructura de uso público; y ocasione un daño considerable en el medio ambiente.

51- 500

En las infracciones cuyo monto de multa esté señalado en base al valor de obra o proyecto, se determinará según el valor declarado y/o calculado por el Órgano Instructor.

ARTICULO 39° . - EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

Constituye eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- Caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud de entender la infracción.
- Orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- Error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- Subsanación o adecuación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la Notificación de Imputación de Cargo a que se refiere el Artículo 23° del presente Reglamento.

TITULO I

DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 40° . - CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

40.1) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 09 meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo 03 meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

40.2) Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

40.3) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

ARTICULO 41° . - PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION ADMINISTRATIVA.

41.1) La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los 04 años.

41.2) El cómputo del plazo se computa de la siguiente manera:

JR. REFORMA N° 360

044-435519

LAREDO - PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



a) Para infracciones instantáneas de efectos permanentes, a partir del día que la infracción se hubiera cometido.

b) Para infracciones continuadas: desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

c) Para infracciones permanentes: desde el día en que la acción cesó.



41.3) El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende, con la iniciación del procedimiento sancionador se mantuviera a través de la notificación de la imputación de cargos.

41.4) La prescripción puede ser declarada de oficio, cuando se advierta que se ha cumplido el plazo establecido para tal efecto, emitiendo la Resolución correspondiente, en la cual dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador. Podrá ser declarada en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador, inclusive dentro del procedimiento recursivo.

41.5) Los administrados también podrán plantear la prescripción por vía de defensa en cualquier etapa del procedimiento y el órgano donde se encuentre el procedimiento resolverá sin más trámite que la constatación de los plazos.

41.6) Declarada la prescripción del procedimiento administrativo sancionador y solo cuando hayan producido situaciones de negligencia, la autoridad municipal podrá iniciar las acciones para determinar las causas de responsabilidades de la inacción administrativa.

ARTICULO 42°.- PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS.

42.1) La facultad de la autoridad municipal para exigir, por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa, prescribe en el plazo de dos años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que la Resolución de Sanción Administrativa o aquella que pone fin a la vía administrativa quedo firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa, haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

42.2) En caso las multas administrativas prescriban cuando las Resolución de sanción Administrativa ha sido derivada a la Unidad de Ejecución Coactiva, es decir sin haberse iniciado el Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Órgano Resolutor, previo informe del funcionario encargado emitirá la resolución correspondiente.

42.3) El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del Procedimiento de Ejecución Forzosa. Dicho plazo debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de 25 días hábiles.

42.4) Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad deberá resolver sin más trámite que la constatación de los plazos pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidarlas causales de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido producto de situaciones de negligencia.

42.5) El plazo para resolver sobre la solicitud de prescripción deducida en sede administrativa es de 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. Vencido el plazo antes señalado, sin pronunciamiento conllevara responsabilidad administrativa de los servidores públicos según corresponda.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



ARTICULO 43°.- MEDIOS IMPUGNATORIOS.

Contra la Resolución de Sanción Administrativa sólo procede la interposición de los siguientes recursos:

- a) Recurso de Reconsideración: el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- b) Recurso de Apelación: es recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



El término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días hábiles. Cabe señalar que el pago voluntario de la multa por parte del infractor constituye reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, consecuentemente no cabe interponer recurso administrativo alguno contra la resolución de sanción.

ARTICULO 44°.- EFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO.

La interposición de cualquier recurso excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. Al disponerse la suspensión podrán adoptárselas medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

TITULO V

CONCURSO, REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD DE INFRACCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 45°.- CONCURSO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Cuando una misma conducta configure más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción administrativa de mayor gravedad, conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO 46°.- REINCIDENCIA.

Se configura cuando se comete una nueva infracción del mismo tipo infractor que la anterior. Para aplicarla es necesario que previamente se configure una infracción y que esta haya sido sancionada mediante una resolución que agote la vía administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



ARTICULO 47°. - CONTINUIDAD.

La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado, no deja de cometer la conducta constitutiva de infracción. Para determinar la continuidad, se requiere que hayan transcurrido por lo menos 30 días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción, y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. No se puede atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción en los siguientes casos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- Quando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Quando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Quando la conducta administrativa la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación del principio de irretroactividad.



ARTICULO 48°. - MONTO DE MULTA POR REINCIDENCIA O CONTINUIDAD.

La reincidencia y continuidad suponen la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta. Cuando la sanción inicialmente impuesta haya acarreado la clausura temporal del establecimiento, en la reincidencia o continuidad se aplicará la clausura definitiva.

TITULO VI

EJECUCION COACTIVA Y EXTINCION DE SANCION.



Quando la resolución de sanción administrativa haya adquirido carácter firme y sea coactivamente exigible, de conformidad con el artículo 9° del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactivo, y al no haberse cancelado el monto de la multa y/o el infractor no haya cumplido con adoptar voluntariamente las medidas correctivas establecidas, el Órgano Resolutor remitirá al Órgano Ejecutor los actuados correspondientes para que esta proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 49°. - EXTINCION DE LA MULTA.

La multa administrativa se extingue:

- Por el pago de la multa administrativa, sin perjuicio del cumplimiento de la (s) medidas (s) correctivas (s).
- Por tratarse de multas de cobranza dudosa y onerosa, las mismas que deberán ser reguladas por una ordenanza.
- Por compensación.
- Por prescripción.
- Quando el recurso administrativo se declara fundado.
- Por fallecimiento del infractor.
- Quando se declara la nulidad de oficio.
- Quando el órgano jurisdiccional lo disponga.

ARTICULO 50°. - CONSECUENCIA DE LA EXTINCION DE LA MULTA FRENTE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES O CORRECTIVAS.

La extinción de la multa administrativa no exime al infractor de la obligación de subsanar o adecuar la conducta infractora. Asimismo, la subsanación o adecuación de la conducta infractora posterior a la imposición de la multa administrativa, no exime al infractor del pago de la misma.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990

TITULO VII

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL PAGO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 51°. - BENEFICIOS PARA EL PAGO DE LA MULTA.

Se otorgará al administrado la siguiente facilidad de pago de notificada la Resolución Administrativa que contenga la sanción de multa, y a efectos de incentivar el pago dentro de los 15 días hábiles, los infractores tendrán un descuento de:

- a) Descuento del cincuenta por ciento (50%) para las multas impuestas por la comisión de infracciones leves, si el pago se realiza dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de sanción administrativa.
- b) Descuento del treinta por ciento (30%) si el pago se realiza dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de sanción administrativa para el caso de infracciones "Graves".
- c) Descuento del veinte por ciento (20%) si el pago se realiza dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de sanción administrativa para las infracciones "Muy Graves".

Si el administrado presentase Recurso de Reconsideración contra la resolución de sanción y este se declarase infundado, el régimen de incentivos será: Para las infracciones "Leves" el descuento del cuarenta por ciento (40%), para las infracciones "Graves" el descuento del veinte por ciento (20%) y para las infracciones "Muy Graves" el descuento del diez por ciento (10%). Dicho desistimiento para acogerse al beneficio del pronto pago de la multa no suspende la continuación de la exigencia de la medida correctiva, en el caso que corresponda.

En caso de realizarse el pago de la totalidad de la multa, y de encontrarse pendiente algún recurso impugnativo por resolver, la administración mantiene su obligación de pronunciarse sobre el fondo, no significando el pago un desistimiento tácito de los recursos administrativos. El presente régimen de incentivos de pronto pago de la multa no es aplicable si la resolución de sanción administrativa ha quedado firme; sea por haberse consentido o agotamiento de la vía administrativa. Tampoco es aplicable en la fase de cobranza coactiva, debiéndose en esta última fase cancelar el cien por ciento (100%) del monto.

ARTICULO 52°. - PAGO FRACCIONADO DE LAS MULTAS.

Se podrá solicitar fraccionamiento en el pago de la multa de acuerdo con la normatividad vigente, previo desistimiento del procedimiento de impugnación contra la Resolución Administrativa de Sanción, en caso se hubiere iniciado.

El acogimiento al fraccionamiento es por el total de la multa sin considerar los descuentos descritos en el artículo 51°. El fraccionamiento es excluyente del régimen de descuentos, no pudiendo aplicarse ambos beneficios de manera simultánea.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA: Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada de la vigencia de la presente Ordenanza, se registrarán por la normatividad vigente en la fecha de la infracción hasta su conclusión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: los formatos a utilizarse y aprobados con la presente Ordenanza son los siguientes;

ACTA DE FISCALIZACION.

NOTIFICACION DE IMPUTACION DE CARGO.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"

Ley 25253 del 19-06-1990



ACTA DE DECOMISO.

ACTA DE RETENCION.

ACTA DE DESTRUCCION.

ACTA DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

ACTA DE EJECUCION DE MEDIDA CORRECTIVA

Para los demás casos se tendrán que elaborar el Acta pertinente teniendo como referencia los formatos aprobados en la presente Ordenanza

SEGUNDA: En todo lo no previsto en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, se rige supletoriamente por las disposiciones que se regulan en los TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Procedimiento de Ejecución Coactiva, la Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, así como otras normas que le resulten aplicables.

TERCERA: Facúltese al alcalde de la Municipalidad Distrital de Laredo para que, mediante decreto de alcaldía reglamente, de ser necesario, lo dispuesto en la presente ordenanza.

CUARTA: Encárguese a la Secretaria General del Concejo, la publicación de la presente Ordenanza y su anexo en el diario oficial y a la Oficina de Informática la publicación en el portal institucional (www.munilaredo.gob.pe), el mismo día de su publicación, y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

QUINTA: La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA: Deróguese la Ordenanza Municipal N° 028-2018-CM/MDL; así como el Anexo I y Anexo II: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

ING. MIGUEL O. CHÁVEZ CASTRO
ALCALDE